



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/160/2018.

Actora: Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para acordar en el expediente **TEECH/JI/160/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza, en contra de las violaciones constitucionales contra el principio de autodeterminación con el que cuentan los Partidos Políticos; y

Resultando:

I.- **Antecedentes.** De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho.

e) Resolución sobre los registros de convenio de coalición para la elección de Miembros de Ayuntamientos. Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JJ/160/2018.

Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) **Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

h) **Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018.** El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite acuerdo, por el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

i) **Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que

se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

j) Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a partir de diversas renunciaciones se resolvieron las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

k) Acuerdo IEPC/CG-A/117/2018. El cuatro de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

l) Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018. El dieciocho de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por Renuncia de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

m) Acuerdo IEPC/CG-A/147/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió acuerdo por el que habiendo fenecido el plazo a que hace referencia el artículo 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se Resuelven Solicitudes de Sustitución por Renuncia de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Aprobadas por el Consejo General, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

n) Acuerdo IEPC/CG-A/152/2018. El treinta de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/160/2018.

Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que habiendo fenecido el plazo a que hace referencia el artículo 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se resuelven solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

o) **Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018.** El treinta de junio de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo relativo a cancelaciones de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

p) **Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) **Presentación del medio impugnativo.** El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio de Inconformidad, signada por Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
5

contra de las violaciones constitucionales contra el principio de Autodeterminación con el que cuentan los Partidos Políticos.

b) Turno. El mismo veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/160/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1476/2018; así mismo, ordenó requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de veinticuatro horas, rindiera su informe circunstanciado, en términos del artículo 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Radicación. En proveído del veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por radicado el medio de impugnación, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Causal de improcedencia. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JI/160/2018

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV inciso c), párrafo 5º, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 101 numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 Y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, fracción II numeral 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), 21 fracción II, 28 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación por tratarse de un **Juicio de Inconformidad**, interpuesto por Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza, en contra de las violaciones constitucionales contra el principio de autodeterminación con el que cuentan los Partidos Políticos.

II. Causal de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, fue presentado fuera de los plazos que señala el Código de la materia.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.-

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

...”

Este Órgano Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo 324, fracción V, del Código de la materia, se advierte que un medio de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/160/2018

impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, la actora combate las violaciones constitucionales contra el principio de autodeterminación con el que cuentan los Partidos Políticos.

Cabe precisar que la actora señala, en su escrito inicial de demanda, lo siguiente: *“Con fecha 19 de septiembre a las 20:00 horas, turnaron contestación por parte del IEPC, llegando a mis manos el día 20 de septiembre en la mañana, en la que si bien reconocen nuestro derecho de Autodeterminación para Nombrar a nuestra candidata a regidora por el principio de representación proporcional, atendiendo a las tesis que anexamos en el oficio presentado. Se justifican para no hacer*

el cambio correspondiente, debido a que ellos no quieren responsabilidad por no encontrar dentro de sus archivos la renuncia de la C. Consuelo Domínguez Camposeco, por lo que se declaran impedidos legalmente para pronunciarse respecto al fondo de nuestra solicitud..."(sic), confesión expresa que obra a foja 04 del expediente.

La cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, si se toma en cuenta que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de septiembre del año en curso, tal y como la misma lo manifestó, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintiuno al veintitrés de septiembre siguiente.

Luego entonces, si de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito de la demanda se llevó a cabo hasta el día veinticinco de septiembre del año en curso, tal como se observa del acuse de recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que obra a foja uno del presente medio de impugnación; por ende, si el plazo de tres días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del veintiuno al veintitrés de septiembre, y la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente, es innegable que es **extemporánea**.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JI/160/2018.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución, el hecho de que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, concedido a los Terceros Interesados, así como para remitir las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial Local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/160/2018.

remita la documentación correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Acuerda

Único. Se tiene por no presentado el Juicio de Inconformidad, promovido por Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza, en contra de las violaciones constitucionales contra el principio de autodeterminación con el que cuentan los Partidos Políticos, por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de este acuerdo, en los domicilios señalados y por Estrados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.


Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/160/2018.

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de siete fojas útiles, sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden al ACUERDO de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente al rubro indicado, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Sonia Rincón Chanona, en su calidad de Presidenta Estatal del Instituto Político Nueva Alianza, en contra del referido Ayuntamiento Municipal Constitucional; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.-**Conste.**

FAZ/hgp


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

ACTUACIONES